

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP-10-01405-2016
Bogotá D. C.,

Señor(a)
HILDEBRANDO RANGEL NIÑO
Hildebrando.rangel@yahoo.com

29 NOV. 2016

Asunto: **Consulta**
Destino: Externo
Origen: 10

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	21 de junio de 2016
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2016 – 512– CONSULTA
Tema	REVISORIA FISCAL - COPROPIEDAD

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por el Decreto 2496 de 2015, el cual faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

CONSULTA (TEXTUAL)

(...)

Un contador Público ejerce como revisor fiscal de una persona jurídica organizada como propiedad horizontal, regida bajo el imperio de la ley 675 de 2001.

Durante el periodo para el cual fue nombrado, su ejercicio profesional se vio seriamente afectado por cuanto el administrador de la copropiedad, nombrado para el último trimestre del año, impidió el ejercicio de inspección y vigilancia de la gestión administrativa y contable, no suministró (ni permitió que se suministraran) los informes, prohibió y restringió

Nit. 830115297-6
Calle 28 Nº 13A – 15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

Handwritten signature

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

el ingreso del revisor fiscal a las instalaciones administrativas, impidió que las convocatorias extraordinarias a reuniones del consejo de administración se llevaran a cabo, no permitió que se publicaran e(sic) cartelera los informes sobre su inadecuado ejercicio como administrador, y cuando ello se hizo, las retiró inmediatamente, en la copropiedad no se encontró dictamen ni informe alguno del revisor fiscal anterior (2014), no se encontraron libros oficiales de contabilidad, todo lo anterior, a pesar de las comunicaciones escritas que en este sentido hizo el revisor fiscal.

El administrador en cuestión, citó a asamblea general de copropietarios para el mes de marzo del presente año, sin consultar ni discutir previamente los informes con el Consejo de Administración, y sin que los estados financieros se hubieran firmado por el Revisor Fiscal, pues éstos no fueron auditados.

En los informes para la copropiedad circularizó un informe totalmente ajeno a la realidad administrativa, contable y financiera de la copropiedad incluyendo la "certificación de estados financieros" suscrita por él y por el contador – Conocida esta situación, el Revisor fiscal hizo lo posible por detener o evitar que la asamblea se llevara a cabo en las condiciones propuestas por el administrador, acciones que resultaron infructuosas por las mismas maniobras del administrador y la asamblea se llevó a cabo.

Así las cosas en desarrollo de la Asamblea General de Copropietarios, el Revisor Fiscal rindió un informe en el que puso en evidencia todas las conductas desplegadas por el administrador que le impidieron llevar a cabo su trabajo de inspección y vigilancia y se abstuvo de dar una opinión sobre los estados financieros. Consecuencia con lo expresado por el revisor fiscal, la Asamblea General de Copropietarios NO APROBÓ LOS ESTADOS FINANCIEROS.

Al cierre de dicha asamblea, el revisor fiscal fue removido de su cargo y se nombró a un nuevo Revisor Fiscal.

Ya para la nueva vigencia, el revisor fiscal elegido, está exigiendo del Revisor Fiscal saliente que entregue UN DICTAMEN sobre os (sic) estados financieros de 2015, pues en su opinión, el informe rendido en la asamblea general no lo es y considera que éste es necesario para el ejercicio de su nueva gestión.

¿Qué acciones legales habría de accionar la persona jurídica en contra del Revisor Fiscal, del Contador y del Administrador?

*¿Puede el nuevo Revisor fiscal, para la vigencia 2016, iniciar su ejercicio profesional, en las condiciones actuales, es decir, con el informe de abstención de opinión del revisor fiscal anterior?
(...)"*

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, el cual dispone que es función del Consejo Técnico de la Contaduría Pública pronunciarse sobre

Nit. 830115297-6
Calle 28 Nº 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.

Con base en la información suministrada por la peticionaria, se procede a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

En primer término, debemos aclarar que habiéndose emitido los decretos que ponen en vigencia los estándares de aseguramiento de la información financiera en Colombia, los Contadores Públicos que realicen trabajos de auditoría de información financiera, revisión de información financiera histórica, otros trabajos de aseguramiento u otros servicios profesionales, aplicarán las NIA, las NITR, las ISAE o las NISR, contenidas en el anexo 4 del decreto 2420 de 2015. Así mismo, dicho anexo, será de aplicación obligatoria por los revisores fiscales que presten sus servicios, a entidades del Grupo 1, Y a las entidades del Grupo 2 que tengan más de 30.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) de activos o, más de 200 trabajadores.

1. Dando respuesta a la primera y tercera pregunta y de acuerdo a los antecedentes planteados, en nuestra opinión, el CTCP es un organismo de carácter consultivo respecto de temas en materia técnico contable, tal como se expuso al inicio del presente documento; por tanto, el CTCP no tiene la competencia para resolver éste tipo de inquietudes en materia legal. Sin embargo, respecto de las actuaciones del contador y el revisor fiscal, si el peticionario considera que las actuaciones de estos profesionales han afectado directa o indirectamente los intereses de la copropiedad y/o terceros, invitamos gentilmente a la consultante a que basada en lo establecido en el artículo 45 de la Ley 43 de 1990, presente queja formal, debidamente documentada, ante el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores, el cual es el organismo encargado de ejercer inspección y vigilancia para garantizar que la contaduría pública se ejerza de conformidad con las normas legales, sancionando en los términos de la ley a quienes violen tales disposiciones.

La NIA-210 contenida en el anexo No. 4 del Decreto 2420 de 2015, establece:

"Requerimientos

Condiciones previas a la auditoría

6. Para determinar si concurren las condiciones previas a la auditoría, el auditor:

- (a) determinará si el marco de información financiera que se utilizará para la preparación de los estados financieros es aceptable; y (Ref: Apartados A2-A10)
- (b) obtendrá la confirmación de la dirección de que ésta reconoce y comprende su responsabilidad en relación con: (Ref: Apartados A11-A14, A20)
 - (i) la preparación de los estados financieros de conformidad con el marco de información financiera aplicable, así como, en su caso, su presentación fiel; (Ref: Apartado A15)
 - (ii) el control interno que la dirección considere necesario para permitir la preparación de estados financieros libres de incorrección material, debida a fraude o error; y (Ref: Apartado A16-A19)
 - (iii) la necesidad de proporcionar al auditor:

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

- a. acceso a toda la información de la que tenga conocimiento la dirección que sea relevante para la preparación de los estados financieros, tal como registros, documentación y otro material;
- b. información adicional que pueda solicitar el auditor a la dirección para los fines de la auditoría; y
- c. acceso ilimitado a las personas de la entidad de las cuales el auditor considere necesario obtener evidencia de auditoría."

2. Dando respuesta a su segunda inquietud, en nuestra opinión, será responsabilidad única y exclusiva del revisor fiscal saliente evaluar las salvedades que dieron origen a la abstención de opinión y si las condiciones actuales han subsanado dichas irregularidades podría emitir un nuevo informe correspondiente a la vigencia 2015 y de esta forma convocar a una asamblea extraordinaria para la presentación de dicho informe. El anterior procedimiento estará sustentado en la aplicación de los párrafos 14 al 17 de la NIA 560 "Hechos posteriores al Cierre". Lo anterior teniendo en cuenta que aunque dicho marco normativo no era de obligatorio cumplimiento para los revisores fiscales, ante la ausencia de un procedimiento específico la costumbre conlleva a aplicar estándares internacionales de auditoría. De la misma forma, en opinión de este Consejo dicha labor adicional generará el pago de honorarios adicionales, por cuanto la nueva opinión generará la aplicación de nuevas pruebas y verificaciones, diferentes de las practicadas al momento de emitir la abstención. A continuación adjuntamos la normatividad antes citadas

"Hechos que llegan a conocimiento del auditor con posterioridad a la fecha de publicación de los estados financieros

14. Una vez publicados los estados financieros, el auditor no tiene obligación de aplicar procedimientos de auditoría con respecto a ellos. Sin embargo, si una vez publicados los estados financieros, llega a su conocimiento un hecho que, de haber sido conocido por él en la fecha del informe de auditoría, pudiese haberle llevado a rectificar el informe de auditoría, el auditor:

- (a) discutirá la cuestión con la dirección y, cuando proceda, con los responsables del gobierno de la entidad;
- (b) determinará si es necesaria una modificación de los estados financieros; y, de ser así,
- (c) indagará sobre el modo en que la dirección tiene intención de tratar la cuestión en los estados financieros.

15. Si la dirección modifica los estados financieros, el auditor: (Ref: Apartado A17)

- (a) Aplicará los procedimientos de auditoría necesarios en tales circunstancias a la modificación.
- (b) Revisará las medidas adoptadas por la dirección para garantizar que se informe de la situación a cualquier persona que haya recibido los estados financieros anteriormente publicados junto con el informe de auditoría correspondiente.
- (c) Salvo que concurren las circunstancias descritas en el apartado 12:
- (i) ampliará los procedimientos de auditoría mencionados en los apartados 6 y 7 hasta la fecha del nuevo informe de auditoría, el cual no tendrá una fecha anterior a la de aprobación de los estados financieros modificados; y
- (ii) proporcionará un nuevo informe de auditoría sobre los estados financieros modificados.
- (d) Cuando concurren las circunstancias del apartado 12, rectificará el informe de auditoría o proporcionará un nuevo informe de auditoría tal como requiere el apartado 12.

16. El auditor incluirá en el informe de auditoría nuevo o rectificado un párrafo de énfasis o un párrafo sobre otras cuestiones que remita a la nota explicativa de los estados financieros que describa más detalladamente la razón por la

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

4

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

que los estados financieros anteriormente publicados se han modificado, y al informe anterior proporcionado por el auditor.

17. Si la dirección no adopta las medidas necesarias para garantizar que cualquier persona que haya recibido los estados financieros anteriormente publicados sea informada de la situación ni modifica los estados financieros en circunstancias en las que el auditor considera que debería hacerlo, el auditor notificará a la dirección y a los responsables del gobierno de la entidad, salvo que todos ellos participen en la dirección de la entidad, que tratará de evitar que a partir de ese momento se confíe en el informe de auditoría. Si, a pesar de dicha notificación, la dirección o los responsables del gobierno de la entidad no adoptan las medidas necesarias, el auditor llevará a cabo las actuaciones adecuadas para tratar de evitar que se confíe en el informe de auditoría. (Ref: Apartado A18)"

3. Así las cosas, respecto a su cuarta pregunta, en nuestra opinión, entendemos que el nuevo revisor fiscal no aplica obligatoriamente el Decreto 0302 de 2015, por cuanto la copropiedad no cumple los requisitos citados al inicio de nuestra respuesta. Sin embargo, el revisor fiscal podría aplicar de forma voluntaria el marco normativo antes enunciado para el desarrollo de la planeación de auditoría del año 2016, en donde uno de los insumos es revisar el informe de auditoría del año inmediatamente anterior. Ahora bien, dentro de los procedimientos adicionales está el aplicar la revisión de los saldos iniciales para lo cual podrá hacer uso de la NIA 510 "Encargos iniciales de auditoría – saldos de apertura".

De igual manera, el Código de Ética proporciona un marco conceptual con el ánimo de identificar, evaluar y responder a las amenazas en el cumplimiento de los principios fundamentales. Si las amenazas identificadas no son claramente irrelevantes, el Contador Público debe, donde sea apropiado, aplicar salvaguardas para eliminar dichas amenazas o reducirlas a un nivel aceptable, donde no se vea comprometido el cumplimiento de los principios fundamentales. Si el contador público no puede adoptar las salvaguardas apropiadas debe declinar o suspender el servicio profesional específico involucrado, o cuando sea necesario desvincularse del cliente (en el caso de un contador público independiente) o de la entidad contratante (en el caso de un contador público dependiente).

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

LUIS HENRY MOYA MORENO
Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona
Consejero Ponente: Luis Henry Moya Moreno
Revisó y aprobó: Daniel Sarmiento Pavas / Luis Henry Moya Moreno

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

**RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO**

Bogotá D.C., 1 de Diciembre del 2016

1-INFO-16-015390

Para: **Hildebrando.rangel@yahoo.com**

2-INFO-16-011695

CONSULTAS CTCF

Asunto: 2016-512

Buen día:

Adjunto la respuesta del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, a la consulta formulada por usted.

Cordialmente,

LUIS HENRY MOYA MORENO_cont

CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Anexos: 2016-512.pdf

Proyectó: EDGAR HERNANDO MOLINA BARAHONA - CONT

Revisó: DANIEL SARMIENTO PAVAS



